



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Pública
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Beatriz Elena Loaiza Álzate y otro
Demandados:	Jorge Luis Soto Torres y otros
Radicado:	05001-40-03-010- 2019-01137-00
Asunto:	Incorpora – concede amparo de pobreza – no accede – corrige – traslado de excepciones y objeción al juramento

Se incorpora notificaciones por aviso enviada a los demandados **Jorge Luis Soto Torres, Transportes Maglo S.A., Cootransmede y Mundial de Seguros S.A.**, en las direcciones aportadas y con resultados positivos, sin embargo, una vez vencido el término otorgado para presentar las excepciones de mérito, los demandados y llamado en garantía, **Jorge Luis Soto Torres y Transportes Maglo S.A.S.**, guardaron silencio.

Así mismo, se anexa solicitud elevada por los demandantes Beatriz Elena Loaiza Álzate y Mauricio Gutiérrez Loaiza, en la cual manifiesta, no contar con los recursos suficientes para sufragar los gastos del proceso y de un profesional del derecho, en virtud de las obligaciones pendientes.

A las voces del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede amparo de pobreza a los mencionados demandantes, sin embargo, no se les designará un abogado para que los represente, toda vez que, desde la presentación de la demanda le otorgaron poder al abogado Wilson Enrique Castaño Puerta.

Respecto a la solicitud de aclaración del auto que admite el llamamiento en garantía del cuaderno N°3, elevada por el abogado Sergio Hernán Gómez Mazo apoderado de Cootransmede, se le indica que conforme al inciso 2 del artículo 285 del Código General del Proceso, dicha petición debe ser interpuesta dentro del término de ejecutoria de la providencia, para lo cual fue presentada extemporáneamente.

Sin embargo, y con el fin de evitar futuras nulidades, se corrige el numeral 2 del auto con fecha 09 de marzo de 2020 del cuaderno 3, en el sentido de indicar teniendo en cuenta que el llamado en garantía Seguros Mundial S.A., actúa también como demandado, y se encuentra notificado de la demanda; se dispone notificar el presente auto por estado; con la advertencia de que dispone del término de veinte (20) días para contestar, excepcionar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Se incorpora contestación del llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., aportada por el abogado Juan Fernando Serna Maya, quien se opone a las pretensiones, presenta excepciones de mérito y se opone al juramento estimatorio, no se reconoce personería, ya que mediante auto del 25 de febrero de 2020 se reconoció al mismo togado.

Encontrándose debidamente integrada la litis, del escrito de EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandados y el llamado en garantía, se ordena por Secretaría correr traslado por el término de **cinco (05) días** a la parte demandante, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan; en aplicación al artículo 370 del Código General del Proceso.

Así mismo, frente a la objeción al juramento estimatorio propuesta por los demandados y llamada en garantía, se confiere traslado a las partes que hicieron la estimación por el término de **cinco (5) días**, para que aporten o soliciten las pruebas pertinentes, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

5

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc53f2d8f48bf709f191afdfc96c25d65a4152dc9d366ee2ddfcbe9de2c50a81**

Documento generado en 19/10/2020 12:05:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>